

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
CALLE 38 CON CARRERA 44, ANTIGUO EDIFICIO DE TELECOM PISO 1-- TEL: 3410035
ESTADO N° 057-2020

IDENTIFICACIÓN PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA DE AUTO	ASUNTO	CUADERNO
08001-33-33-008-2018-000279-00	VICTOR MANUEL RAMOS RAMOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	EJECUTIVO	27/11/2020	APROBAR EN TODAS SUS PARTES LA LIQUIDACION DE COSTAS PRACTICADA POR SECRETARIA	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2018-00281-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/11/2020	APROBAR EN SU TOTALIDAD EL ACUERDO CONCILIATORIO AL QUE LLEGARON LAS PARTES EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACION	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00201-00	ALFREDO RUIZ TORRENEGRA	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES- DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/11/2020	DECLARAR POR PROBADA LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA PROPUESTA POR EL D.E.I.P. DE BARRANQUILLA Y DECLARA TERMNAO EL PROCESO EN RELACION A EL	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00180-00	JINNIVA TOVAR PÉREZ	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/11/2020	ORDENESE POR SECRETARÍA DEL DESPACHO REMITIR EL OFICIO AL JUZGADO 14 ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA PARA QUE CERTIFIQUE EL ESTADO DEL PROCESO RADICADO CON EL NÚMERO 2020-00172	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00186-00	PEDRO ARAUJO ESCALANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/11/2020	ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00187-00	EDUARDO ENRIQUE DONADO BENEDETTI	ESE HOSPITAL NIÑO JESUS	EJECUTIVO	27/11/2020	NIEGUESE EL MANDAMIENTO DE PAGO EN EL PRESENTE PROCESO POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE ESTE PROVEÍDO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2020-00192-00	ISABEL ALICIA MARCHENA BLANCO	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. (hoy AIR-e)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/11/2020	INADMITASE LA DEMANDA Y CONCEDE TERMINO DE 10 DÍAS SUBSANAR, SO PENA DE RECHAZO DEMANDA	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2017-00260-00	ELECTRICARIBE S.A E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/11/2020	CONCEDER RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2017-00088-00	MARIA DEL SOCORRO CUAVAS BARRAZAS	DEPARTAMENTO DE ATLANTICO-NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/11/2020	FIJA EL DIA 26 DE ENERO DEL 2021, A LAS 9 00 AM, PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL Y REQUIERE A LOS DEMANDADOS PARA APORTEN ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00202-00	MARIA ANGELICA BARRIOS MOZO Y OTROS	CARMEN LUZ POLO TEJEDA Y OTROS	REPARACION DIRECTA	27/11/2020	ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.Y.C.A (LEY 1437 DEL 2011) Y ART. 9 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 4 DE JUNIO DEL 2020, SE NOTIFICAN POR MEDIO DE ANOTACIÓN ELECTRÓNICA A LAS PARTES LAS ANTERIORES DECISIONES EN FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL 2020, A PARTIR DE LAS 8 00 AM, QUE SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO POR EL TERMINO DE UN (1) DIA, DESFIJANDOSE EN LA MISMA FECHA, A LAS 5 00 PM.

Rolando Aguilar Silva
Secretario

OBSERVACION: SEGUIDAMENTE SE ANEXAN AL PRESENTE ESTADO LOS AUTOS QUE SE NOTIFICAN POR ESTE ESTADO EN FORMATO PDF Y SE ENCUENTRAN FIRMADO DIGITALMENTE.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado	08001-33-33-008-2018-00279-00
Medio de control	EJECUTIVA
Demandante	VICTOR MANUEL RAMOS RAMOS
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Juez (a)	HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, 27 de noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretaria que antecede y revisada la liquidación de costas efectuada por secretaria; observa el despacho que la misma se encuentra ajustada a las reglas contenidas en el Art. 366 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, se advierte que a efectos de establecer el monto de las agencias en derecho, fijadas por el despacho conforme al Art. 5, numeral 4, literal b del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en la suma correspondiente al seis por ciento (6%) del valor de las pretensiones reconocidas; se tomó como base el monto inicial de pretensiones señaladas en la demanda e indicadas en el mandamiento de pago, esto es, \$70.311.118; con lo cual se acata lo normado en el Art. 2 del mencionado acuerdo así:

*“ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, **la cuantía del proceso** y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”*(negrilla del despacho)

De igual forma se atienden los parámetros jurisprudenciales fijados por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, C.P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, quien en Auto de fecha 19 de marzo de 2019 proferido dentro de un proceso ejecutivo, señaló:

*“Superado el asunto acerca del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura que resultaba aplicable en este proceso, se plantea un primer **problema jurídico**, el cual, consiste en definir el monto sobre el que debían liquidarse las agencias en derecho, es decir si se establecían con base en el valor de la obligación –señalado en el mandamiento de pago y en la sentencia-, o sobre el valor del crédito a la fecha en que se liquidaron las agencias en derecho.*

*La respuesta depende **del contenido de la orden judicial de pago** y de la gestión procesal adelantada por la parte ejecutante.(...)*

En primer lugar debe tenerse en cuenta que el artículo 366 del C.G.P., establece la referencia a las tarifas del Consejo Superior de la Judicatura y, dado que ellas señalan un rango para su aplicación, advierte que el juez debe analizar la naturaleza, calidad y duración de la gestión del apoderado, la cuantía del proceso y las circunstancias especiales, sin exceder el máximo previsto, según se indica en la norma citada, así:

*“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, **la cuantía del proceso** y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.*

Radicado: 08001-33-33-008-2018-00279-00

Nótese que las agencias en derecho se tasan de acuerdo con la “cuantía del proceso” y no con el valor de la condena, cuestión que es razonable por cuanto el valor de las pretensiones es el factor inicial que determina la gestión, con independencia de las resultas del proceso

En conclusión, toda vez que las agencias en derecho se fijaron sobre el valor del mandamiento de pago acogido en la sentencia que ordenó llevar adelante la ejecución, dentro del rango establecido en la regulación, no procede la modificación solicitada por el apelante.

(...)

El mayor valor de la obligación a pagar, por razón de los intereses -que se fueron causando con el paso del tiempo-, no incrementó la carga procesal de la ejecutante, dado que en este proceso ejecutivo, el expediente no da cuenta de que se hubieran requerido actuaciones tendientes a defender aspecto alguno de los intereses, de manera que las agencias en derecho podían fijarse sobre el valor del capital, dado que era el valor fijado en la orden de pago a la que se refiere el Acuerdo 1887 de 2003.” (Negrilla del despacho)

Por último, se tiene que, en efecto, no obran en el expediente las constancias de gastos procesales debidamente acreditados, en los que hubiera incurrido el ejecutante y que por tal motivo deban adicionarse a título de expensas dentro de la liquidación de costas efectuada por Secretaría. De suerte que el valor definitivo de la liquidación de costas es conforme a lo consignado por la Secretaría de este despacho: **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M.L (\$4.218.667.00)**

Conforme lo expuesto, el despacho le impartirá su aprobación en todas sus partes a la liquidación de costas practicada por Secretaría, previniendo a las partes respecto de lo señalado en la regla 5 del Art. 366 de CGP, según el cual: “*la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas*”.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

Primero.- APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

JB

Firmado Por:

Radicado: 08001-33-33-008-2018-00279-00

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2e4be1df11019b620cbfa798315df8e4d3211b264b485330f4d14b4cbc9916c

Documento generado en 24/11/2020 05:36:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado	08001-33-33-008-2018-00281-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandados	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial.- Barranquilla, Noviembre 27 de 2020

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que, en la Audiencia de Conciliación posfallo (inciso 4° del artículo 192 del CPACA) llevada a cabo el día 25 de noviembre de esta anualidad, la parte demandante aceptó la fórmula conciliatoria presentada por el señor apoderado de la SSPD, contenida en el Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de esa entidad fechada 24 de noviembre de 2020. En dicha Audiencia se le indicó a los intervinientes que, sobre lo acordado se emitiría pronunciamiento sobre su aprobación, por auto separado. Se encuentra pendiente decidir lo referido.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-
Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la Audiencia de Conciliación posfallo, celebrada el día 25 de noviembre de este año, cuya propuesta se encuentra contenida en el Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 24 de noviembre de 2020, expedida por la SSPD. Lo anterior, teniendo en cuenta los siguientes

I. ANTECEDENTES

En la demanda se formularon las siguientes

1.1. Pretensiones

- “1. Que se declare la nulidad de la sanción impuesta mediante el artículo 1 de la Resolución SSPD-20178000162115 del 2017-09-20
2. Que se (sic) [se declare la nulidad de la Resolución] 20178000239435 del 2017-12-05 únicamente en cuanto confirma la sanción impuesta mediante la Resolución SSPD-20178000162115 del 2017-09-20
3. Que a título de restablecimiento del derecho se declare que ELECTRICARIBE no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta mediante las resoluciones mencionadas en los dos numerales anteriores.”

Las Pretensiones fueron sustentadas en los siguientes

1.2. Hechos

Con ocasión a la Petición presentada a ELECTRICARIBE por un Usuario el 11 de abril de 2017, dicha entidad dio respuesta el 04 de mayo de 2017, la cual fue notificada por Aviso al peticionario el 15 de mayo de 2017.

Radicado: 08001-33-33-008-2018-00281-00

La SSPD formuló pliego de cargos a ELECTRICARIBE por considerar que hubo falta de respuesta por la presunta violación del artículo 158 de la ley 142 de 1994, y le impuso una sanción en la modalidad de multa por valor de \$14'754.340, mediante Resolución No. SSPD - 20178000162115 del 2017-09-20. Dicha decisión fue confirmada a través de la Resolución No. SSPD - 20178000239435 del 2017-12-05, arguyendo que la empresa no cumplió con el requisito de publicar en página web, y en lugar de acceso al público de la entidad.

Por último, la sociedad demandante expresó que, la SSPD terminó sancionando respecto a unos hechos nuevos que no habían sido formulados en el pliego de cargos. Asimismo, que los actos administrativos demandados fueron expedidos con violación al derecho a la defensa, por cuanto se le sancionó respecto a unas causales sobre las no se pudo defender; y también – narró - se le negó la posibilidad de interponer el recurso de Apelación.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

En providencia 14 de octubre de 2020, esta unidad judicial profirió sentencia concediendo las pretensiones de demanda.

Mediante correo electrónico allegado al buzón de este Despacho el 29 de octubre de 2020, el señor apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Dr. Andrés Manuel Escalante Pérez, interpuso Recurso de Apelación contra la sentencia condenatoria.

Por auto del 6 de Noviembre del año en curso, se fijó el 25 de noviembre, como fecha para realizar la Audiencia de Conciliación de que da cuenta el inciso 4° del artículo 192 del CPACA.

Llegada la fecha señalada, se llevó a cabo virtualmente la diligencia referenciada, en la que el señor apoderado de la SSPD presentó fórmula conciliatoria contenida en Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial adiada 24 de noviembre de 2020, y en la cual se indicó que, sobre lo acordado, se emitiría pronunciamiento por auto separado en relación con su aprobación.

2.1. Contenido del Acta.

“LA SUSCRITA SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JURÍDICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

CERTIFICA

Que en **sesión No. 24** realizada el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020) el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, decidió **PRESENTAR FÓRMULA** de arreglo dentro de la siguiente solicitud de conciliación:

No. Conciliación Judicial, Art. 192 Ley 1437 de 2011	20205292169552
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandada	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Tercero Vinculado	Rosalba Palma Bolaños
No. de Actos Administrativos	Resolución SSPD 20178000162115 del 20/09/2017 Resolución SSPD 20178000239435 del 05/12/2017
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Apoderado SSPD	Andrés Manuel Escalante Pérez
Radicado Despacho	08001-33-33-008-2018-00281-00

--

Radicado: 08001-33-33-008-2018-00281-00

EXTRACTO ANÁLISIS DEL APODERADO

Al analizar el asunto determinado se observa que la presente actuación se desprende de la solicitud de SAP de la petición presentada por la señora **ROSALBA PALMA BOLAÑOS**, su denuncia contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., por la presunta configuración del silencio administrativo positivo, razón por la que se dio inicio a la actuación administrativa encaminada a determinar el cumplimiento del artículo 158 de la ley 142 de 1994 subrogado por el artículo 123 del decreto 2150 de 1995 y 159 de la LSPD.

Analizado el material probatorio y las resoluciones objeto del proceso, se tiene que la Resolución SSPD 20178000239435 del 05/12/2017, sustentó la sanción en los siguientes argumentos:

“Al no haberse acercado el(a) usuario(a) a recibir notificación personal de la respuesta, se observa que la empresa procede a notificar por aviso el 15 de mayo de 2017 (folio 03 del recurso), obrando prueba de entrega que no cumple con los requisitos de la Ley 1369 de 2009, pues no aparece en la misma la identificación de la persona que recibe.

Ahora, teniendo en cuenta que no fue posible la entrega del aviso, la empresa debió proceder conforme lo establece el artículo 69 del CPACA “el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.”

Sin embargo, tal como se evidencia en la guía de correspondencia, el aviso fue entregado el 16 de mayo de 2017 y fue recibido por la usuaria, la señora Rosalba Palma:

En el caso en cuestión, la SSPD asimiló equivocadamente la falta del número de identificación de quien recibió el aviso, a la imposibilidad de entrega del mismo, situaciones que no son equiparables.

El artículo 69 del CPACA dispone:

Artículo 69. Notificación por aviso. (...) Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso (...)

A través del Concepto No. 2316, Radicado No. 11001-03-06-000-2016-00210-00 del 4 de abril de 2017, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado dio alcance a la norma transcrita, señalando que el aviso debe ser publicado cuando éste no se pueda **entregar**, situación que no ocurrió en el presente caso:

“El segundo evento a que se refiere la norma, se presenta cuando no se conoce información sobre el destinatario, y por ende, debe la administración proceder a publicar el aviso con la copia íntegra del acto administrativo tanto en la página electrónica de la entidad como en un lugar de acceso al público

Radicado: 08001-33-33-008-2018-00281-00

de la misma, con la cual se da publicidad al acto y se surte la notificación mediante estas publicaciones.

En los casos a que alude la consulta, esto es: cuando el predio o inmueble correspondiente a la dirección proporcionada por el interesado se encuentra cerrado, la dirección no existe o está incompleta, el aviso es devuelto por la empresa argumentando que el destinatario ya no vive en el lugar, la dirección es errónea o no existe, son claros ejemplos de que se desconoce la información del interesado, tanto así que no se pudo surtir con éxito la notificación pues no se pudo remitir ni entregar el aviso y el acto administrativo respectivo al interesado.

Ahora, es claro, que si bien el legislador no puede prever todas y cada una de las múltiples e innumerables situaciones que en la práctica se pueden presentar en materia de notificaciones y que impiden surtir con éxito la remisión del aviso junto con el acto administrativo, lo que si se observa con claridad es que el sentido de la expresión contenida en el artículo 69 Ibídem “cuando se desconozca la información sobre el destinatario”, resulta omnicomprendensiva de todos aquellos eventos en los cuales la administración no logra surtir la notificación por aviso, ya sea porque los datos que se tienen del interesado están incompletos, o no permiten la entrega del aviso y del acto administrativo, o resultan de imposible acceso.

Cuando se presente alguna de tales situaciones corresponde a la administración acudir al último mecanismo previsto en la ley para llevar a cabo la notificación por aviso mediante la publicación del mismo junto con el acto administrativo por el término de cinco (5) días en la página electrónica de la entidad y en un lugar de acceso al público dado que no fue posible lograr la notificación personal del acto administrativo, ni la remisión del aviso junto con el acto administrativo a un destino porque la falta de información o alguna circunstancia diferente, como las anotadas, lo impidieron.”

De lo anterior se colige que la entidad no valoró adecuadamente las pruebas aportadas a la actuación, lo que llevó a que la sanción se impusiera por los hechos y con los fundamentos equivocados, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 49 del CPACA:

Artículo 49. Contenido de la decisión. (...) El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

Lo anterior implica el desconocimiento del debido proceso de la prestadora, pues no basta con que se haya notificado adecuadamente cada una de las etapas del procedimiento, sino que la sanción impuesta debe guardar estricta relación con los hechos que se hayan probado dentro de la actuación, situación que no ocurrió en el caso objeto de estudio.

Sobre el particular, en Sentencia C-034 de 2014, la Corte Constitucional señaló:

“(...) Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras (...)”

Habida consideración de lo anterior, los actos administrativos acusados se encuentran inmersos en la primera causal de revocación establecida en el artículo 93 del CPACA por lo que se propondrá fórmula de arreglo en tal sentido:

Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán



Radicado: 08001-33-33-008-2018-00281-00

ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley (...)

PROPUESTA CONCILIATORIA

PRIMERA: Conciliar los efectos económicos de los actos administrativos Resoluciones SSPD 20178000162115 del 20/09/2017 1 y SSPD 20178000239435 del 05/12/2017 en el siguiente sentido:

Abstenerse de realizar el cobro de la suma de: CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$14.754.340) ordenada a la Empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. título de la sanción establecida en el artículo 1 de la resolución SSPD 20178000162115 del 20/09/2017.

SEGUNDA: se plantea como soporte para el acuerdo propuesto, la causal 1° del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “*Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley*”.

TERCERA: Una vez aprobado el acuerdo, se precisará en el Acta de Conciliación que, con ocasión del acuerdo celebrado, se produce la revocación parcial de la Resolución SSPD 20178000162115 del 20/09/2017 en su artículo 1 y SSPD 20178000239435 del 05/12/2017, únicamente en cuanto confirman la sanción impuesta por la primera.

III. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho al estudio del Acuerdo Conciliación al que llegaron las partes en la Audiencia de Conciliación posfallo (inciso 4° del artículo 192 del CPACA), llevada a cabo el día 25 de noviembre de esta anualidad, dándole valor probatorio a las copias simples allegadas al expediente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 246 del C.G.P., y en concordancia con el Decreto 806 de 2020¹ en lo que fuere pertinente.

Como se dijo en líneas precedentes, el presente conflicto surgió producto de la inconformidad de la sociedad ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. respecto a la legalidad de la resolución sancionatoria y confirmatoria No. SSPD - 20178000162115 del 2017-09-20 y No. SSPD - 20178000239435 del 2017-12-05, mediante las cuales la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS le impuso y confirmó a la entidad demandante, una sanción en la modalidad de multa por valor de \$14'754.340, respectivamente.

Sea lo primero mencionar que, la Conciliación es un mecanismo de solución de conflictos a través del cual, dos o más personas naturales o jurídicas, de carácter privado o público, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

El asunto sometido a conciliación debe versar sobre aquellos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, estableció²:

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

² El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, que modificó la Ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia, aprobó un artículo nuevo, el 42 A, que dispone: “Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial”. Este artículo, así como los artículos 75 de la Ley 446 de 1998 y el capítulo V de la Ley 640 de 2001, fueron reglamentados por el Decreto 1716 de 2009, que contiene las normas aplicables a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Radicado: 08001-33-33-008-2018-00281-00

“Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

PARÁGRAFO 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario”.

En cuanto a la Conciliación en materia Contencioso Administrativa, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, preceptúa que la Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, el cual es el artículo 65ª, que textualmente expresa:

“El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelarlos, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público...”.

Del artículo transcrito se deduce que el Juez impartirá la aprobación a las Conciliaciones, cuando se presenten las pruebas necesarias, cuando no sean violatorias de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

De igual forma, conforme a la norma vigente, el Juez o Corporación competente para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 Ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículos 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A Ley 23 de 1991 y artículo 73 Ley 446 de 1998).
5. Que el solicitante actúe a través de abogado titulado (parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).
6. Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN (artículo 65B de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la Ley 443 de 1998).

Teniendo en cuenta lo anterior, procede este Despacho a la verificación de los requisitos legales para aprobar o improbar el presente acuerdo conciliatorio.

3.1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.



Radicado: 08001-33-33-008-2018-00281-00

Revisado el expediente se observa que, el caso bajo estudio corresponde a una conciliación judicial realizada en la audiencia de conciliación establecida en el inciso 4° del art. 192 del CPACA, a saber: *«Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.»*

Aclarado lo anterior, es evidente que dado a la etapa procesal del *sub examine*, no hay lugar a Caducidad.

3.2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

Los derechos sobre los cuales versó el acuerdo conciliatorio analizado, son los efectos económicos de los actos administrativos Resoluciones SSPD 20178000162115 del 20/09/2017 y SSPD 20178000239435 del 05/12/2017, referentes al cobro de la suma de: Catorce Millones Setecientos Cincuenta y Cuatro Mil Trescientos Cuarenta Pesos M/CTE (\$14.754.340) ordenada a la Empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. a título de la sanción establecida en el artículo 1° de la resolución SSPD 20178000162115 del 20/09/2017, a todas luces conciliable a razón de su naturaleza y en virtud del artículo 2° del Decreto 1716 de 2009³; por tanto, se considera cumplido este requisito.

3.3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

La parte demandante, acudió a la audiencia de conciliación a través de su apoderada judicial, con facultades para conciliar, a la cual se le reconoció personería para actuar en dicha audiencia.

De igual manera, la SSPD concurrió a la diligencia por conducto de su apoderado debidamente acreditado, según poder que reposa en el expediente digital, el cual allegó Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de fecha 24 de noviembre de 2020, en la que se propuso Conciliar los efectos económicos de los actos administrativos demandados.

Lo anterior conlleva a determinar que los requisitos de representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar se encuentran cumplidos.

3.4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Comoquiera que el presente acuerdo conciliatorio se llevó a cabo en la audiencia posfallo del inciso 4° del art. 192 del CPACA, este Despacho considera como pruebas suficientes para cumplir el presente requisito, lo poderes especiales referenciados en el punto anterior, las resoluciones sancionatoria y confirmatoria aportadas, y ya individualizadas en esta providencia, la Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la SSPD del 24 de noviembre de 2020 contentiva de la fórmula conciliatoria mencionada en líneas precedentes.

De igual manera, con base en el material probatorio obrante en el expediente, y conforme a la Sentencia proferida por este juzgado el 14 de octubre de 2020, se considera al analizar el acuerdo logrado que, el mismo es legal y no se advierten circunstancias que lo vicien; por el contrario, favorece los intereses de ambas partes puesto que ya existe un fallo sobre el caso bajo estudio, producto del cotejo del material probatorio aportado, y en el cual se determinó que los actos administrativos demandados están viciados de nulidad; tal como fue corroborado por el Comité de Conciliación y Defensa de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la propuesta conciliatoria presentada.

³ Decreto 1716/09. Art. 2°. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...)



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

8

Radicado: 08001-33-33-008-2018-00281-00

Los argumentos que anteceden resultan suficientes para que el Despacho imparta la aprobación al acuerdo conciliatorio acorde con los artículos 73 de la Ley 446 de 1998 y la Ley 640 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en su totalidad el Acuerdo Conciliatorio al que llegaron las partes en la Audiencia de Conciliación del el inciso 4° del art. 192 del CPACA, el 25 de noviembre del año en curso, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el presente proveído, debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efectos de cosa juzgada (Art 72 de la Ley 446 de 1998, modificatoria del Art. 65 de la Ley 23 de 1991).

TERCERO: Declarar terminado el presente asunto. Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

A.B.

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03d49d213c85702ce73ad14229af8512e9b890274a758d5193d03a6b69297a14**
Documento generado en 27/11/2020 07:32:35 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, noviembre 27 de 2020

Radicado	08001-33-33-008-2019-00201-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALFREDO RUIZ TORRENEGRA
Demandados	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES- DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho informándole que la audiencia inicial fijada para el 16 de junio de 2020, no pudo realizarse dado que en esa fecha se encontraban suspendidos los términos por la pandemia la COVID 19.

ROLANDO AGUILAR SILVA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. 27 de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, tenemos que por auto del 7 de febrero de 2020, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial el día 16 de junio de 2020, sin embargo no pudo realizarse por encontrarse los términos suspendidos por la pandemia COVID 2019, sin embargo al haberse proferido el Decreto 806 de 2020, exactamente el artículo 12, establece que antes de fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial deberán resolverse por auto separado las excepciones previas planteadas.

Así mismo se observa que el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla propuso la excepción previa de falta de legitimación por pasiva, por lo que a continuación se decidirá la misma.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.
(Artículo 12 del Decreto 806 de 2020)

El Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla

Planteó como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva alegando que este ente territorial no se encuentra legitimada, fundamentándose en sentencia del H Consejo de Estado.

Respecto a este tema debe explicarse que de conformidad con las leyes 91 de 1989, 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, que establecen el régimen especial de prestaciones sociales de los docente y que hemos analizado previamente, se puede deducir que los actos administrativos por los cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, a través del proyecto de resolución que reconoce una prestación social, como el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduciaria administra sus recursos, pero esto no implica que la obligación de pagar las prestaciones sociales a cargo del mencionado Fondo se haya

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

2

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00201-00

trasladado a los entes territoriales a través de sus Secretarías de Educación, ya que esto implicaría desconocer lo dispuesto por la Ley 91 de 1989, por el contrario, su intervención es meramente instrumental y el pago le corresponde al respectivo Fondo.

Por lo tanto, tratándose del reajuste de las cesantías definitivas que fue negada a través de Resolución N° 02160 de 2019 proferida por el Distrito de Barranquilla, el cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, resulta claro que en el caso de proceder el reajuste de la cesantía definitiva del docente ALFREDO RUIZ TORRENEGRA debe ser asumida por este órgano y no por los entes territoriales.

En ese sentido el H. Consejo de Estado¹ ha explicado en jurisprudencia labrada en torno al tema, en las que se ha desvinculado al ente territorial, así:

—(...) Si bien la fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la secretaría de educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación pretendida por el docente o sus beneficiarios, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

El objeto de la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, circunstancia que en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que —Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo

Así las cosas, en lo que tiene que ver con las prestaciones sociales del magisterio, se tiene que es ésta una competencia dada al respectivo Fondo mediante la aprobación que haga la Fiduprevisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la secretaría de educación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la Ley 962 de 2005 artículo 56, por lo tanto, encontrándose en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías de los docentes, es ostensible que el restablecimiento en tratándose de controversias relacionadas con las prestaciones sociales de los docentes, corresponde al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ser en cabeza de quien se encuentra el patrimonio autónomo creado por la ley para el pago de los factores prestacionales de sus afiliados, sin que para ello se requiera de intervención alguna del ente territorial – secretaría de educación municipal.”

De igual manera el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO SECCIÓN A, en Sentencia del 11 de octubre de 2019. Rad. 08-001-33-33-008-2014-00355- 01-CH Dr. Cristóbal Rafael Christiansen Martelo, con relación al tema que nos ocupa manifestó:

“De conformidad con lo anterior, y entrando en el caso sub examine, se tiene que de conformidad con la normatividad legal vigente y los pronunciamientos que al respecto se han realizado, las Secretarías de Educación Distrital o Departamental por delegación del Ministerio de Educación, son las encargadas de expedir los actos administrativos de reconocimiento de las cesantías de los docentes conforme lo dispuesto por la Ley 962 de 2006, y tal como ocurrió en el presente caso, la responsabilidad económica que emanen

¹ Sentencia N° 17001-23-33-000-2013-00433-02 de Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Segunda, de 28 de Septiembre de 2017.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00201-00

de dicho acto recae exclusivamente sobre La Nación — Ministerio de Educación Nacional — Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Además, la Ley 91 de 1989, es clara al indicar que las prestaciones sociales que pague el Fondo serán reconocidas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional, función que se delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

Es decir, las secretarías departamentales, se convierten en el instrumento idóneo para racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio, no siendo viable por lo tanto atribuirle responsabilidad a quien actúa en delegación por expresa disposición normativa y en nombre y representación de la Nación, Ministerio de Educación- Fondo Nacional del Magisterio, en ejercicio de las facultades que le confiere la ley en cita.

De conformidad con lo anterior, se precisa que no puede atribuírsele a la Secretaría de Educación Distrital o Departamental, obligaciones que la ley no les ha conferido, pues como se analizó, sus funciones se limitan a la proyección y suscripción de los actos administrativos que reconozcan o nieguen prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio, mas no le corresponde efectuar o materializar el pago que de ellos emane, toda vez, que es la Fiduciaria con quien ha contratado previamente la Nación — Ministerio de Educación Nacional la que está obligada a tal cometido.

Como corolario de lo anterior, es procedente declarar probada la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaría de Educación Distrital.

Con respecto a las demás excepciones planteadas, como pretenden enervar las pretensiones de la demanda, se postergará su decisión, al momento de proferir la sentencia.

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar probada la excepción de falta de legitimación por pasiva planteada por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, de conformidad a las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta decisión, por auto separado se fijará fecha de la audiencia inicial como lo señala el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

I.R

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00201-00

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c384b93d82ac92c07a33770a027cf73bef375f4d89789159b229da4bc94e65

Documento generado en 25/11/2020 07:08:38 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, 27 de noviembre de 2020

Radicado	08001-33-33-008-2020-00180-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JINNIVA TOVAR PÉREZ
Demandados	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA..
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente medio de control de Nulidad, informándole que el Presidente y Representante legal del Concejo Distrital de Barranquilla y el apoderado del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla recorrieron traslado de la solicitud de la medida de suspensión provisional del Acuerdo Distrital N° 008 de 2020, expedido por el Concejo Distrital de Barranquilla.

ROLANDO AGUILAR SILVA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, 27 de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que el Presidente- Representante Legal del Concejo Distrital de Barranquilla, contestó el traslado de la medida de suspensión provisional del Acuerdo N° 008 del 2020, expedido por el Concejo del Distrito de Barranquilla, aportando copia digitalizada del auto del 9 de noviembre de 2011, proferido por el Juzgado Catorce (14) Oral del Circuito de Barranquilla, a través del cual se se accedió a la suspensión provisional de los efectos jurídicos del referido Acuerdo.

Por lo anterior, se ordenará por Secretaría del Despacho que oficie al Juzgado Catorce (14) Oral Administrativo del Circuito de Barranquilla para que certifique el estado del proceso radicado con el número 2020 -00172 con la siguiente información:

-Fecha de presentación del medio de control de Nulidad presentado por Liliana Margarita Montoya Muñoz contra el Distrito de Barranquilla y Concejo Distrital de Barranquilla.

-Fecha del auto admisorio del medio de control de Nulidad y fecha de notificación a las partes demandadas. .

-Indicar quienes son las partes dentro del proceso de Nulidad, hechos y pretensiones

- Solicitd dela medida de suspensión provisional del Acuerdo N° 008 de 2020 por parte de la parte demandate.

-Fecha de la providencia, a través del cual se ordenó el auto de suspensión provisional del Acuerdo N° 008 de 2020 y fecha de la notificación de esa decisión.

Lo anterior, para verificar si se dan los requisitos para acumular los referidos procesos como lo ordena el artículo 148 del CGP, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020- 00180 -00

DISPONE

PRIMERO: Ordenese por Secretaría del Despacho remitir oficio al Juzgado Catorce (14) Oral Administrativo del Circuito de Barranquilla para que certifique el estado del proceso radicado con el número 2020 -00172 cuyo demandante es la señora Liliana Margarita Montoya Muñoz contra el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla- Concejo Distrital de Barranquilla con la siguiente información:

-Fecha de presentación del medio de control de Nulidad presentado por Liliana Margarita Montoya Muñoz contra el Distrito de Barranquilla y Concejo Distrital de Barranquilla.

-Fecha del auto admisorio del medio de control de Nulidad y fecha de notificación a las partes demandadas. .

-Indicar quienes son las partes dentro del proceso de Nulidad, hechos y pretensiones

- Solicitd dela medida de suspensión provisional del Acuerdo N° 008 de 2020 por parte de la parte demandate.

-Fecha de la providencia, a través del cual se ordenó el auto de suspensión provisional del Acuerdo N° 008 de 2020 y fecha de la notificación de esa decisión.

Lo anterior para efectos de verificar si hay lugar a la acumulación de procesos de conformidad al artículo 148 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

SEGUNDO:Reconozcase personería al doctor MAURICIO TELLEZ ROSADO como apoderado del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA., de conformidad al poder adjunto.

TERCERO: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones, de conformidad al Decreto N° 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

I:R

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2020- 00180 -00

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

Radicado: 08001-33-33-008-2020- 00180 -00

Código de verificación:

2424948ae3a4bc0176a41f2a4e454f0cd5b34accf5a952163c25a2b49a93aea5

Documento generado en 25/11/2020 07:07:13 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

RADICADO	08001-33-33-008-2020-00186-00.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	PEDRO ARAUJO ESCALANTE
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
JUEZ	HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ

Informe secretarial. - 27 de noviembre de 2020

A su despacho el medio de control de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad del presente medio de control contemplado en el Art. 138 del CPACA, previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

El señor PEDRO ARAUJO ESCALANTE, mediante apoderada judicial interpuso el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución SUB 94821 del 12 de junio de 2017, por medio del cual se negó la reliquidación de la pensión de vejez del demandante, liquidando la pensión con el promedio de los últimos 10 años y no con el promedio del último año de servicio y sin tener en cuenta los factores salariales.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de Restablecimiento del Derecho, solicita:

“2. Como consecuencia de las declaraciones solicitadas y a título de restablecimiento del Derecho se condene a la demandada COLPENSIONES, a que reliquide, ajuste y pague la pensión de vejez actualizando el monto de la misma incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados al momento de adquisición del status teniendo en cuenta el promedio del último año de servicio, tal como lo establece la Ley 33 de 1985 y a partir del 1 de febrero de 2016.

3. A las sumas resultantes por los conceptos que se piden RESTABLECER EN SU DERECHO AL DEMANDANTE, se solicita al juez que ordene su pago efectivo y material a mi representado dado que la condena debe darse como RESTABLECIMIENTO DE SU DERECHO.

4. Que se ordene en la sentencia, que la suma que resulte como condena sea ajustada tomando como base el índice de precios al consumidor de conformidad con el artículo 187 inciso 4º del C.P.A.C.A..”

Se deja constancia que en el cuerpo de la demanda se indicaron claramente los canales digitales para efectos de notificación de las partes; así mismo, el demandante procedió a enviar copia de la misma con sus anexos al buzón electrónico, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y a la Agencia de Defensa jurídica del estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; según se observa en pantallazo del correo recibido de la siguiente manera:

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00186-00

De: CATHE MUNOZ <cathemunozgutierrez@hotmail.com>
Enviado: jueves, 22 de octubre de 2020 13:14
Para: valeryluisjo0590@gmail.com <valeryluisjo0590@gmail.com>; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; cathemunozgutierrez@hotmail.com <cathemunozgutierrez@hotmail.com>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Radicacion Demandas Contencioso Administrativo - Atlántico - Barranquilla <demandasconadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JURIDICCION: DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

- La Apoderada:
CATHERINE MUÑOZ GUTIERREZ.
C.C No 1.129.580.746 de Barranquilla.
Dirección: Calle 39 No 43 – 123 piso 9 oficina H5 edificio las flores de esta ciudad
Teléfono: 301 6689271
correo: cathemunozgutierrez@hotmail.com

De lo anterior se desprende que el demandante cumplió con la carga procesal señalada en el Art. 6 del mencionado decreto, así:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”

Dicho esto, tenemos que al abordar el estudio de la demanda en aras de decidir sobre su admisión, se observa que la misma cuenta con el lleno de los requisitos para este medio de control contemplado en el Artículo 138 del C.P.A.C.A.; por lo tanto, se admitirá la demanda presentada por el señor PEDRO ARAUJO ESCALANTE, mediante apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con el Artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

PRIMERO. - Admitase la demanda presentada por el señor PEDRO ARAUJO ESCALANTE, mediante apoderada judicial y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a la correspondiente Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

TERCERO. - Notifíquese personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A.

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00186-00

modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

CUARTO-. Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

QUINTO-. Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de Treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A. El término señalado se contabilizará teniendo en cuenta el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

SEXTO-. Los representantes legales de las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del asunto en medio electrónico. Se les hace saber a los funcionarios que representan a las demandadas, que el desacato de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Así mismo deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, en cumplimiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020; so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO-. Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 78 del CGP.

Cuando el memorial respectivo amerite traslado y se aporte la prueba que acredite que se remitió copia del mismo a la contraparte y demás sujetos procesales; los traslados surtirán en la forma prevista en el parágrafo del Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO. - Comuníquese al señor apoderado de la parte demandante, la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOVENO. - Reconózcasele personería a la Dra. CATHERINE MUÑOZ GUTIERREZ, como apoderada de la parte actora, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ

J.B

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00186-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a680cc3363c695c71241bb01a02dbfcb01a8b8ae4f652f352fbbdf5bf842109**
Documento generado en 25/11/2020 07:05:43 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral del círculo de Barranquilla

Radicado	08001-33-33-008-2020-00070-00.
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante:	EDUARDO ENRIQUE DONADO BENEDETTI
Demandado:	ESE HOSPITAL NIÑO JESUS
Juez (a)	HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ

Informe secretarial.- Barranquilla, 27 de noviembre de 2020

Señor Juez, a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual llegó procedente del Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, quien rechazó de plano la demanda y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos por ser de nuestra jurisdicción y competencia. Sírvase proveer lo pertinente.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

I. ANTECEDENTES

Visto el Informe Secretarial que antecede, se tiene que la sociedad **FUNDACION INTEGRAL DE VIVIENDA COMUNITARIA “FUNIVIC”**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva a fin de que se libere Mandamiento de Pago en contra del BANCO INMOBILIARIO METROPOLITANO y la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, por la suma de **OCHENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M.L. (\$83,887,324.00)** más los intereses moratorios del 2.7%, desde el 16 de mayo del 2017 hasta el 16 de septiembre del 2020, por la suma de **NOVENTA MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M.L. (\$90.593.960)**.

Como título objeto de recaudo ejecutivo el demandante aporta:

- Copia de Resolución No. 037 de 18 de abril de 2016, de la Dirección Distrital de Liquidaciones, “por medio de la cual se liquida el acuerdo de unión temporal suscrito entre el Banco Inmobiliario Metropolitano de Barranquilla en liquidación y la Fundación Integral de Vivienda Comunitaria – FUNIVIC, para la elaboración, formulación, gestión, promoción y ejecución de un proyecto de mejoramiento de vivienda estructural en el Distrito de Barranquilla, en los Barrios Siete de Abril y El Ferry.
- Copia de la Resolución No. 111 de la Dirección Distrital de Liquidaciones, por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 037 de 18 de abril de 2018.

Se advierte además que la demanda del epígrafe fue presentada inicialmente ante la jurisdicción ordinaria y repartida al Juzgado once civil Municipal de Barranquilla, quien por auto de 16 de septiembre de 2020, rechazó de plano la demanda ejecutiva y ordenó su remisión a los Jueces Administrativos de esta ciudad, por ser de su competencia.

Procede el despacho a resolver lo pertinente, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Los asuntos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa están contemplados en el Art. 104 del CPACA, donde específicamente, en relación con los procesos ejecutivos seguidos ante esta jurisdicción, se indica:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

A su turno, consagra el Art. 297 del CAPCA que para los efectos de tal cuerpo normativo, constituyen título ejecutivo *“4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”*

Encontramos además que conforme al Art. el Art. 422 del Código General del Proceso, aplicable en atención a la integración normativa ordenada en el Art. 306 del CPACA, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.** La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”* (Negrilla del despacho)

Debe advertirse de entrada que de la lectura armónica de los citados artículos 104 y 297.4 del CAPCA, se extrae que si bien los actos administrativos debidamente ejecutoriados en los cuales conste una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa, constituyen título ejecutivo; esa sola condición no determina su posibilidad de recaudo ejecutivo ante esta jurisdicción, en tanto no tenga un origen contractual y así lo expresa RODRÍGUEZ TAMAYO, al sostener:

*“Frente a los numerales 1,2 y 3 del artículo, no hay duda que son títulos de recaudo ejecutables ante la jurisdicción contenciosa administrativa, pues así está consagrado en el numeral 6 del artículo 104 del CPACA. **No ocurre lo mismo respecto del numeral 4, es decir,** sobre la ejecución de los actos administrativos donde consten obligaciones a cargo de una entidad estatal y no a su favor (laborales, pensionales, multas, sanciones urbanísticas, etc). Este listado incluido en el artículo 297, así como el señalado en el artículo 98 del mismo CPACA, enumeran cuáles son los títulos que prestan mérito para ejecutar, pero en forma alguna asignan competencia procesal, pues por un lado existe una norma procesal especial que se encarga de esta tarea, esto es el artículo 104 y por otro lado, porque el artículo 297 in fine, solo define qué se entiende por título ejecutivo para los efectos del CPACA, más no tiene la virtud de atribuir competencia para su conocimiento a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

(...)

*En este orden de ideas, **no es viable que el juez administrativo conozca de procesos ejecutivos basados en actos administrativos de cualquier naturaleza donde conste una obligación insatisfecha a cargo de una entidad pública, con excepción de aquellos actos administrativos dictados en la actividad contractual,** pues por originarse en dichos en los contratos celebrados por dichas entidades, la jurisdicción contenciosa administrativa, si debe conocer de la ejecución de las obligaciones que consten en actos administrativos de carácter contractual.”¹*

Así pues, será menester estudiar la naturaleza de la obligación perseguida y de los actos que la contienen, a efectos de determinar no sólo si su conocimiento corresponde a esta jurisdicción, sino además si se cumplen las condiciones del título presentado para recaudo ejecutivo; siendo necesario precisar frente a este último punto que, el ejecutante

¹ RODRIGUEZ TAMAÑO, Mauricio Fernando. La Acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, 4ª Edición, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Pag. 413 y 414

tiene el deber de aportar los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, toda vez que al Juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título, teniendo solamente tres opciones, como lo ha sostenido el Consejo de Estado² y que son a saber las siguientes:

- Librar mandamiento de pago cuando los documento aportados en la demanda representan la obligación clara, expresa y exigible, que se pretende ejecutar.
- Negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó título ejecutivo.
- Ordenar la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva (Art. 423 del CGP) y una vez practicadas esas diligencias habrá lugar, por un lado, a librar mandamiento de pago si la obligación es exigible y en caso contrario a negarlo.

Dicho esto, tenemos que en el caso bajo examen, el ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago respecto de las obligaciones insolutas, derivadas de la liquidación del Acuerdo de Unión Temporal suscrito entre el Banco Inmobiliario Metropolitano (hoy liquidado) y la Fundación Integral de Vivienda Comunitaria FUNIVIC y que se encuentran definidas en la Resolución No. 037 de 18 de abril de 2016, de la Dirección Distrital de Liquidaciones, que dispuso:

“PRIMERO: Líquidese el Acuerdo de Unión Temporal suscrito entre el Banco Inmobiliario Metropolitano de Barranquilla y la Fundación Integral de Vivienda Comunitaria – FUNIVIC, para la ELABORACIÓN, FORMULACIÓN, GESTIÓN, PROMOCIÓN Y EJECUCIÓN DE UN PROYECTO DE MEJORAMIENTO DE VIVIENDA ESTRUCTURAL EN EL DISTRITO DE BARRANQUILLA, EN LOS BARRIOS SIETE DE ABRIL Y EL FERRY.

SEGUNDO: establézcase la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$6.633.000), como obligación a favor de la Fundación Integral de Vivienda Comunitaria – FUNIVIC, por concepto de costos indirectos por preinversión, de conformidad con lo establecido en el Informe elaborado por la Oficina Financiera de la Dirección Distrital de Liquidaciones.”

Así mismo, en la Resolución No. 111 de 16 de mayo de 2017 expedida por la Dirección Distrital de Liquidaciones, mediante la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución antes transcrita, definiendo lo siguiente:

“PRIMERO: Reponer parcialmente la resolución No. 037 de 18 de abril de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

SEGUNDO: Establézcase la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$83.887.324), como obligación a pagar por parte del Banco Inmobiliario Metropolitano – en Liquidación, a favor de la Fundación Integral de Viviendas Comunitarias – FUNIVIC, previa compensación de las obligaciones establecidas en la resolución No. 037 de 2016 y en la parte motiva de este acto administrativo.”

Conviene recordar entonces, que la empresa industrial y comercial del Distrito de Barranquilla “Banco Inmobiliario Metropolitano – BIM” (creado mediante el Decreto con fuerza de Acuerdo N° 0262 del 23 de julio de 2004), fue objeto de liquidación ordenada en el Decreto 863 de 23 de diciembre de 2008³ y mediante Resolución No. 059 del 29 de abril de 2016⁴, expedida por la Dirección distrital de Liquidaciones, se declaró formalmente terminada la existencia legal de la señalada entidad;

Precisamente la Dirección Distrital de Liquidaciones del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla fungió como organismo liquidador y el proceso se surtió con arreglo a lo dispuesto en el Decreto Ley 254 de 2000 modificada por la ley 1105 de 2006, norma que regula la supresión y liquidación de entidades públicas, cuyo art. 35 consagra lo siguiente:

ARTICULO 35. <Artículo modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006. El nuevo texto es el siguiente> (...)

² Sección Tercera, auto de 12 de junio de 2001, expediente 20.286, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

³ Gaceta distrital No. 301 del 23 de diciembre de 2008

⁴ Gaceta Distrital No. 419-7 de 29 de abril de 2016

Si al terminar la liquidación existieren procesos pendientes contra la entidad, las contingencias respectivas se atenderán con cargo al patrimonio autónomo al que se refiere el presente artículo o a falta de este, el que se constituya para el efecto. Lo anterior sin perjuicio de los casos en que la Nación u otra entidad asuman dichos pasivos, de conformidad con la ley. (Negrilla y subrayado del despacho)

En este orden de ideas, se tiene que en Acta 003 de la Junta Liquidadora del Banco Inmobiliario Metropolitano – BIM en liquidación, que en el evento de no ser designada la Dirección Distrital de Liquidaciones – DDL como administrador de las situaciones jurídicas no definidas, se haría entrega al Distrito de Barranquilla o a quien este designe, de las actividades post-liquidatorias a través de un convenio interadministrativo. No obstante, tal y como se fue informado al ejecutante en comunicación adiada 3 marzo de 2020 aportada en la demanda, mediante Resolución 216 de 8 de junio de 2019 la DDL asumió la administración de tales situaciones no definidas y la custodia del archivo de la entidad liquidada.

Lo anterior explica el porqué es la DDL quien expide los actos administrativos que se presentan con título objeto de recaudo ejecutivo en el presente asunto y que al parecer concluyen un procedimiento administrativo seguido para liquidar el acuerdo de Unión temporal existente entre el Banco Inmobiliario Metropolitano (hoy liquidado) y la Fundación Integral de Vivienda Comunitaria FUNIVIC aquí ejecutante, el cual tenía por finalidad **“LA ELABORACIÓN, FORMULACIÓN, GESTIÓN, PROMOCIÓN Y EJECUCIÓN DE UN PROYECTO DE MEJORAMIENTO DE VIVIENDA ESTRUCTURAL EN EL DISTRITO DE BARRANQUILLA, EN LOS BARRIOS SIETE DE ABRIL Y EL FERRY”**.

No obstante, se advierte que la presente demanda ejecutiva se dirige en contra de la entidad ya extinta y no contra de quien asumió la administración de sus situaciones no definidas y que, para el caso, se reitera, es la Dirección Distrital de Liquidaciones de Barranquilla.

2.1. Del Acuerdo de Unión temporal liquidado y el título complejo

No existe regulación legal precisa ni lo suficientemente amplia sobre esta figura. En su lugar encontramos que la Ley 80 de 1993 - Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, para los efectos de la regulación en ella contenida, se refiere a la Unión temporal en su Art. 7 y la define de la siguiente manera: *“Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado (...)”*.

Desde la doctrina, la anterior figura es vista como útil en práctica para potenciales contratistas y definida por ejemplo como *“contratos de colaboración económica, por virtud de los cuales dos o más personas naturales y/o jurídicas, unen sus esfuerzos encaminados a un objetivo común, sin que se llegue a constituir una persona jurídica diferente a sus integrantes”*⁵. Concepto que comparte la Corte suprema de Justicia, – Sala de Casación Civil y Agraria, en sentencia del 13 de septiembre de 2006, expresó:

“Aunque en la práctica es el **instrumento de cooperación** del cual se sirven personas con actividades afines, que temporalmente y sin el ánimo de asociarse resuelven conjuntar esfuerzos para ejecutar determinado negocio, sin que se interfiera su organización jurídica o económica, en el derecho privado patrio no han sido objeto de regulación, **constituyendo por ende una modalidad atípica de los denominados por la doctrina, contratos de colaboración**, por el cual dos o más personas convienen en aunar esfuerzos con un determinado objetivo, consistente por lo general en la construcción de una obra o en la prestación de un servicio, sin que se establezca una sociedad entre ellos, puesto que no se dan los elementos esenciales del contrato de sociedad”

Pese a lo anterior y remitiéndonos al contenido de los actos presentados como título ejecutivo, encontramos que precisamente la Resolución No. 111 de 16 de mayo de 2017,

⁵ Jorge Enrique Ibáñez Najar, Modelo de Cláusulas para Contratos de Unión Temporal o Consorcio. Cámara de Comercio de Bogotá, ISBN: 978-958-688-287-3, Noviembre de 2009

en el punto 5.1 expresa que el Acuerdo de Unión temporal suscrito por el Banco Inmobiliario Metropolitano (hoy liquidado) con la Fundación Integral de Vivienda Comunitaria FUNIVIC, conforme a la cláusula séptima del mismo, estaba regulado por *“los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios de los convenios de asociación (...)”* con fundamento en el Art. 355 Constitucional y en los términos del Art. 96 de la Ley 489 de 1998, que consagra:

Artículo 96. Constitución de Asociaciones Y Fundaciones Para El Cumplimiento De Las Actividades Propias De Las Entidades Públicas Con Participación De Particulares. Las entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza y orden administrativo podrán, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución, asociarse con personas jurídicas particulares, mediante la celebración de convenios de asociación o la creación de personas jurídicas, para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquéllas la ley.

Los convenios de asociación a que se refiere el presente artículo se celebrarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Constitución Política, en ellos se determinará con precisión su objeto, término, obligaciones de las partes, aportes, coordinación y todos aquellos aspectos que se consideren pertinentes.

Cuando en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, surjan personas jurídicas sin ánimo de lucro, éstas se sujetarán a las disposiciones previstas en el Código Civil para las asociaciones civiles de utilidad común. (...)

Estos convenios de asociación – hoy regidos por el Decreto 092 de 2017- pueden entenderse como una forma de gestión conjunta en la que las Entidades Estatales logran la consecución de objetivos comunes, ya sea asociándose entre sí o entre éstas y particulares; es entonces un negocio jurídico en el que media un acuerdo de voluntades y que es generador de obligaciones a cargo de cada una de las partes que lo integran, y donde se deberá determinar aspectos como objeto, término, aportes, coordinación, etc. En esa medida no se advierte una distinción jurídica clara de este tipo de acuerdo de voluntades frente a los denominados “contratos”; aunque no por ello puedan los convenios de asociación equiparse a una particular tipología contractual, tal y como lo estudia el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Subsección B, C.P. Ramiro Pazos guerrero, en sentencia de 3 de abril de 2020.

Ahora bien, sin adentrarnos en exceso en análisis de las características propias del negocio jurídico celebrado entre la sociedad aquí ejecutante y el Banco Inmobiliario Metropolitano (hoy liquidado); cierto es que las obligaciones perseguidas con ocasión del mismo pueden ser admitidas como relativas a la actividad contractual de la entidad ejecutada y por ende conocimiento de esta jurisdicción al amparo del numeral 6 del art. 104 del CPACA.

En este sentido, es preciso recordar que el H. Consejo de Estado ha enseñado que si lo perseguido son obligaciones con génesis en la actividad contractual, nos encontramos ante la exigencia de un título ejecutivo complejo, en el siguiente sentido:

“«(...) Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal **se está en presencia de un título ejecutivo complejo**, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible.

La jurisprudencia de esta Sección ha señalado, en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, y ha manifestado que:

"Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo Instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual."

"Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, **es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con**

los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato. "6 (Negrillas fuera del texto).

Dicho lo anterior y sin perjuicio de las diferencias existentes para el caso concreto entre el convenio de asociación en apariencia pactado bajo la forma de un Acuerdo de Unión temporal y alguna tipología específica de contrato estatal; estima este despacho que, a efectos de constituir el título ejecutivo complejo, por analogía, debía para el caso aportarse no solo los actos administrativos con los que culminó el proceso de liquidación del señalado Acuerdo de Unión temporal; sino además, el original o copia autenticada de dicho acuerdo y sus modificaciones si las hubo, así como todos los demás documentos que soportan las obligaciones y ejecución del citado convenio.

Huelga entonces afirmar que los documentos aportados no reúnen las condiciones de título ejecutivo complejo enjuiciable ante esta jurisdicción, en tanto no respaldan la actividad contractual que les dio origen y en tal medida resultan insuficientes para pretender cobrar en juicio ejecutivo las presuntas sumas de dinero adeudadas; lo que, sumado al hecho de encontrarse actualmente liquidado el Banco Inmobiliario Metropolitano de Barranquilla y no ser por tanto la entidad en contra de quien deba dirigirse la demanda ejecutiva, por obligaciones fijadas en procesos post-liquidación; se impone a este despacho el negar el mandamiento de pago deprecado.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla.

RESUELVE:

Primero. - **NIEGUESE** el mandamiento de pago en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo. - Anótese la salida de la presente demanda en los libros correspondientes y en el Sistema

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

J.B.

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a824ae75bc6d5166036f23eb150c9c19d079e3788a65cca4f520fcea6e65c02**
Documento generado en 26/11/2020 03:42:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Sentencia de 24 de enero de 2011, proferida dentro del proceso radicado 2009-00442-01 (37,711) con ponencia del Consejero ENRIQUE GIL BOTERO.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado	08001-33-33-008-2020-00192-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ISABEL ALICIA MARCHENA BLANCO
Demandados	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. (hoy AIR-e)
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial.- Barranquilla, Noviembre 27 de 2020

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva

Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-
27 de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

La señora ISABEL ALICIA MARCHENA BLANCO, mediante apoderado judicial, en el ejercicio del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. (hoy AIR-E), formuló las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Que se declare **NULA** el documento acto administrativo ID DE COBRO #4316248260 por valor de \$9.532.300,00 en reclamación del acto administrativo consecutivo No. 202030292877 de abril 20 de 2020, por irregulares o anomalías técnicas por parte de Electricaribe S.A. E.S.P.

SEGUNDA: Que se declare **NULA** el documento acto administrativos ID DE COBRO #4316248269 por valor de \$10.059.090,00 en reclamación del acto administrativo consecutivo No. 202030267874 de abril 02 de 2020., por consumos dejados de facturar por levantamiento de cambio de medidor.

TERCERA: Que se declare **NULA** el documento acto administrativos ID DE COBRO #4316248240 por valor de \$8.300.510,00, ID DE COBRO #4316248248 por valor de \$1.541.870,00 por irregulares o anomalías técnicas por parte de Electricaribe S.A. E.S.P.

CUARTO: Que se declare a **TITULO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHO** a que le asiste a la señora **ISABEL ALICIA MARCHENA BLANCO**, y ordene a Electricaribe S.A. E.S.P. y/o CARIBE DE LA COSTA S.A.S. NIT: 901.380.930-2 (AIR-e) que pague por perjuicio materiales y morales, por imposición de sanciones reiteradas a mi poderdantes, en los cuales ha generado cuantiosos costos en asesorías jurídicas y técnicas para la defensa de sus intereses.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00192-00

QUINTO: Que se declare a **RESTABLECER EL DERECHO** a que le asiste a la señora **ISABEL ALICIA MARCHENA BLANCO**, y ordene a Electricaribe S.A. E.S.P. en liquidación y/o CARIBE DE LA COSTA S.A.S. NIT: 901.380.930-2 (AIR-e) que pague por perjuicio morales la suma de 100 SMLMV.

SEXTO: Que se declare a **RESTABLECER EL DERECHO** a que le asiste a la señora **ISABEL ALICIA MARCHENA BLANCO**, y ordene a Electricaribe S.A. E.S.P. en liquidación y/o CARIBE DE LA COSTA S.A.S. NIT: 901.380.930-2 (AIR-e) que pague por perjuicio materiales la suma de 15 SMLMV. (\$13.167.030,00)

SEPTIMO: Que se condene en costas a la parte demandada”

Ahora bien, estudiada la demanda y sus anexos en orden a proveer sobre su admisión, observa el despacho algunos defectos que deben ser previamente subsanados por la parte actora, a saber:

1.- Revisado el libelo demandatorio, se advierte que en el acápite denominado «REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD», el señor apoderado de la parte demandante manifestó:

“Conforme a lo ordenado por la ley 1285 de 2009, ante la procuraduría General de la Nación se presentó tramite conciliatorio el día 29 de Octubre de 2020, que por reparto le correspondió a la procuraduría 117 Judicial II para asuntos administrativos de Barranquilla-Atlántico.”

Al respecto el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A. dispone:

“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.” (Subrayado del Despacho).

Revisado el expediente digital, advierte a este Despacho que en el mismo no reposa la Constancia de No Conciliación Extrajudicial expedida por la Procuraduria correspondiente, documento este que acredita el cumplimiento de dicho requisito, e indispensable para contabilizar el término de caducidad este medio de control. Por tanto, se le solicita al señor apoderado de la parte actora que lo aporte.

2.- Revisado el libelo demandatorio, se advierte que en el acápite denominado «ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA», el señor apoderado de la parte demandante manifestó:

“La cuantía está regulada por lo ordenado en el inciso Final del Artículo 157 de la ley 1437 de 2011; dicha cuantía no excede de los 50 SMLMV, que es aproximada el valor de los perjuicios materiales.”

Así las cosas, es evidente para este Despacho que la parte actora no estimó la cuantía del presente asunto en debida forma, tal como lo consagra el numeral 6º del artículo 162 del C.P.A.C.A, que dispone: “*Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

“6. La estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia.” (Subrayado del Despacho).

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00192-00

De igual forma el artículo 155 numeral 3º ibídem señala:

“COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por otra parte el artículo 157 del mismo cuerpo normativo, en cuanto a la competencia por razón de la cuantía, indica:

“COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.

Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Subrayado, fuera de texto).

Respecto a la estimación razonada de la cuantía, el Consejo de Estado ha señalado en reiterada jurisprudencia¹:

“La cuantía que va a determinar la competencia funcional del juez, va a ser siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de la demanda. La misma, de ser aceptada, hay que decirlo, con los pocos elementos de juicio con los que cuenta el juez al momento de admitir la demanda, es el único factor determinante de su competencia. Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en el artículo 134-E y el numeral 6º del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo, cuando se

¹ CONSEJO DE ESTADO NR: 2075849 25000-23-25-000-2009-00270-01 0025- SECCION SEGUNDA SUBSECCION A
PONENTE : GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN ACTOR: JAIME HUMBERTO SÁNCHEZ GAITÁN
DEMANDADO : CAJA NACIONAL DE PREVISION EICE EN LIQUIDACION - CAJANAL

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00192-00

refieren a la estimación razonada de la cuantía, pues de no hallarse plenamente satisfecho este requisito en la demanda, el juez se verá obligado a disponer su inadmisión para que el defecto sea subsanado. Por ese motivo, se insiste, el valor enunciado en la demanda o en su corrección dentro del término legal, de forma razonada y aceptado por el juez al momento de admitir la respectiva acción, es el único factor que debe ser tenido en cuenta para determinar la naturaleza del proceso y la competencia funcional del ente jurisdiccional.” (Subrayado fuera del texto).

De acuerdo a la norma y jurisprudencia en cita, la parte actora en su escrito de subsanación deberá estimar razonadamente la cuantía, por ser este un requisito indispensable para la admisión de este Medio de Control.

3.- Revisado el poder especial aportado por la parte demandante, visible a folios 12 y 13 del Exp. Dig., se advierte que en el mismo no se encuentra especificada la facultad para demandar la nulidad del acto administrativos ID DE COBRO #4316248240 por valor de \$8.300.510,00, e ID DE COBRO #4316248248 por valor de \$1.541.870,00, indicadas en la Tercera Pretensión.

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte actora deberá remitir vía correo electrónico y en formato PDF, un nuevo poder en el cual se encuentre debidamente determinado, y claramente identificado el asunto para el cual fue otorgado, conforme a lo dispuesto en el art. 74 del C.G.P.², en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

4.- Revisadas las pretensiones de la demanda, se advierte que en las mismas existen algunas incongruencias en relación con la identificación de los actos administrativos acusados (los cuales entiende este Juzgado son las facturas de cobro), y las pretensiones, a saber: En la tercera pretensión se menciona que la factura demandada, por valor de \$8.300.510.00, tiene como ID de Cobro #4316248240, y una vez revisado el documento aportado (fl. 61 del Exp. Dig.), se observa que dicho número en realidad corresponde al número de la factura, lo cual corresponde a dos números distintos. La misma situación se observa en el factura de cobro por valor de \$1.541.870.00. (fl. 62 del Exp. Dig.)

Con base en lo anterior, se le solicita al señor apoderado de la parte actora que exprese de manera clara las pretensiones de su demanda, a efectos de individualizar sin lugar a error los actos administrativos demandados, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 162 del CPACA.

Las observaciones antes anotadas, justifican que este Juzgado inadmita la presente demanda conforme a lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, manteniéndose el expediente en la Secretaría del Despacho para que se proceda a su corrección, para cuyo efecto, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 ibídem.

Por último, se le indica a la parte actora que, deberá enviar simultáneamente por medios electrónicos a la parte demandada, copia del escrito de subsanación y sus anexos; y

² Artículo 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

5

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00192-00

asimismo, remitir constancia de dicho envío a este Despacho, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020³.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la demanda presentada por la señora ISABEL ALICIA MARCHENA BLANCO, mediante apoderado judicial, contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. (hoy AIR-e), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de diez (10) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Se le advierte que igualmente deberá enviar vía correo electrónico, copia del escrito de subsanación a las partes, y allegar las constancias de su envío.

TERCERO: Reconózcasele Personería para actuar al Dr. EDWIN RAMOS PEREZ, identificado con C.C. No. 9.271.753 y T.P. No. 288.595 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder a él conferido.

CUARTO: Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

Proyectado por: J.T.
Revisado y
Corregido por: A.B.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.»



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

6

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00192-00

Código de verificación:

4e65fff57e22ee8c884272f3fa53c996d5538855f95d07c0acb0ae28d5d549a0

Documento generado en 25/11/2020 08:06:57 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 27 de Noviembre de 2020

Radicado	08001-33-33-008-2017-00260-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTAVLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ELECTRICARIBE S.A E.S.P.
Demandados	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
Litis Consorcio Necesario	ARMANDO RAFAEL CATALAN
Juez	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

INFORME

Señor Juez, a su Despacho el presente Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO; informándole que la señora apoderada de la parte demandante, interpuso recurso Apelación contra la sentencia de fecha 9 de Noviembre de 2020.

**Dr. ROLANDO DE JESÚS AGUILAR SILVA
SECRETARIO**

JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Veintisiete (27) de Noviembre del Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe Secretarial que antecede, se dispone a conceder el **recurso de apelación** interpuesto y sustentado por la Doctora GRACE DAYANA MANJARRES GONZALEZ, apoderada judicial de la parte demandante, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., contra el fallo de fecha 9 de Noviembre de 2020, mediante el cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente a esa Corporación para lo concerniente al recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8109d2d38f895b3671182a4326e10d21715da270f03b5e6b6910c77dddb0995

Documento generado en 27/11/2020 11:00:33 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado:	08001-33-33-008-2017-00088-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	MARÍA DEL SOCORRO CUAVAS BARRAZA.
Demandadas:	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, noviembre 27 de 2020

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para celebrar audiencia inicial.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
27 de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para celebrar audiencia inicial.

ANTECEDENTES

Revisado el expediente de la referencia, tenemos que, mediante auto del 07 de junio de 2019, se fijó fecha para celebrar la audiencia inicial, la cual se dejó sin efecto con auto del 26 de agosto de 2019.

Así las cosas, se procederá a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, para el día 26 de enero del año 2021, a las 9.00 a.m., y así quedará consignado en la parte resolutive de este auto; haciéndoles saber, que todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente, y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia (N°. 2 artículo 180 del C.P.A.C.A.); como consecuencia de la inasistencia sin justa causa se les impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (N°. 4 artículo 180 del C.P.A.C.A.).

Teniendo en cuenta las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el art. 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

La Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2017-00088-00

adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos automáticamente por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma.

En razón a que los antecedentes administrativos, no han sido allegados, se le requerirá al DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que en el término de 10 días hábiles allegue los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, relacionados con la señora MARÍA DEL SOCORRO CUAVAS BARRAZA identificada con C.C. No. 22.445.285.

Con la advertencia, de que, de no enviarse los antecedentes administrativos se le compulsará copias a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que investigue la conducta omisiva, y se ordenará abrir igualmente proceso administrativo sancionatorio.

Teniendo en cuenta, además, que, desde el auto admisorio de la demanda, calendado 28 de septiembre de 2018, se vienen solicitando los mismos.

De igual manera, se le reconocerá personería para actuar en su calidad de apoderado del Departamento del Atlántico, a la Dra. LUISA FERNANDA CARVAJALINO PALACIO, identificada con C.C. No. 55.314.250 y T.P. No. 210.063 del C.S. de la J., en los términos y con las facultades señaladas en el poder a ella otorgado.

Se le reconocerá personería para actuar como apoderado del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL al Dr. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA identificado con C.C. No. 84.104.546 y T.P. No. 107.775 del C.S. de la J., en los términos y con las facultades señaladas en el poder a él otorgado.

Y como apoderada sustituta del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a la Dra. JOHANA PAOLA MERIÑO DE LOS RIOS identificada con C.C. No. 22.614.330 y T.P. No. 202.033 del C.S. de la J., en los términos y con las facultades señaladas en el poder de sustitución a ella otorgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día 26 de enero del 2021, a las 9:00 A.M., como fecha y hora para realizar la Audiencia inicial, conforme a las observaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

Se les hace saber a los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia (Nº. 2 artículo 180 del C.P.A.C.A.); como consecuencia de la inasistencia sin justa causa se les impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Nº. 4 artículo 180 del C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: Requerir al DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que en el término de 10 días hábiles allegue los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, relacionados con la señora MARÍA DEL SOCORRO CUAVAS BARRAZA identificada con C.C. No. 22.445.285.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2017-00088-00

Con la advertencia, de que, de no enviarse los antecedentes administrativos se le compulsará copias a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que investigue la conducta omisiva, y se ordenará abrir igualmente proceso administrativo sancionatorio.

Teniendo en cuenta, además, que, desde el auto admisorio de la demanda, calendado 28 de septiembre de 2018, se vienen solicitando las mismos.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en su calidad de apoderado del Departamento del Atlántico, a la Dra. LUISA FERNANDA CARVAJALINO PALACIO, identificada con C.C. No. 55.314.250 y T.P. No. 210.063 del C.S. de la J., en los términos y con las facultades señaladas en el poder a ella otorgado.

Reconocer personería para actuar como apoderado del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL al Dr. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA identificado con C.C. No. 84.104.546 y T.P. No. 107.775 del C.S. de la J., en los términos y con las facultades señaladas en el poder a él otorgado.

Reconocer personería para actuar apoderada sustituta del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a la Dra. JOHANA PAOLA MERIÑO DE LOS RIOS identificada con C.C. No. 22.614.330 y T.P. No. 202.033 del C.S. de la J., en los términos y con las facultades señaladas en el poder de sustitución a ella otorgado.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

M.M.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78bc6c8b392a728afdb1d435542fed84736a0b6f98a7c860d068ba8601b1f54f**
Documento generado en 27/11/2020 03:17:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado:	08001-33-33-008-2020-00202-00.
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandantes:	MARIA ANGELICA BARRIOS MOZO Y OTROS.
Demandadas:	CARMEN LUZ POLO TEJEDA, RAFAEL ENRIQUE VIVES PUELLO, NESTOR AUGUSTO VILARO GONZALEZRUBIO, MI RED BARRANQUILLA I.P.S. S.A.S., CAMINO UNIVERSITARIO DISTRITAL ADELITA DE CHAR, SECRETARIA DE SALUD Y ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, RED DISTRITAL DE URGENCIAS, GOBERNACION DEL ATLANTICO – SECRETARIA DE SALUD DEL ATLANTICO - E.S.E. HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, noviembre 27 de 2020

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de decidir la admisión de esta demanda.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
27 de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de esta demanda.

ANTECEDENTES

Los señores MARIA ANGELICA BARROS MOZO, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor MATHIAS DAVID BARRIOS MOZO (Q,E,P.D.) y de su hija mayor LUCIANA ALARCON BARRIOS; JANETH MOZO GALLARDO, ARMANDO JOSE TRESPALACIOS MOZO, HAROLD BARRIOS MOZO, DAYANA DANIELA VARGAS SANCHEZ quien actúa en nombre propio y en representación de su hija APRIL SOPHIA BARRIOS VARGAS, mediante apoderado judicial, interpusieron el medio de control de Reparación Directa, contra CARMEN LUZ POLO TEJEDA, RAFAEL ENRIQUE VIVES PUELLO, NESTOR AUGUSTO VILARO GONZALEZRUBIO, MI RED BARRANQUILLA I.P.S. S.A.S., CAMINO UNIVERSITARIO DISTRITAL ADELITA DE CHAR, SECRETARIA DE SALUD Y ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, RED DISTRITAL DE URGENCIAS, GOBERNACION DEL ATLANTICO – SECRETARIA DE SALUD DEL ATLANTICO - E.S.E. HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA, solicitando como pretensiones:

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00202-00

“1. Que se declare la falla en la prestación del servicio hospitalario a cargo de: Dra. CARMEN LUZ POLO TEJEDA, el Dr. RAFAEL ENRIQUE VIVES PUELLO, el Dr. NESTOR AUGUSTO VILARO GONZALEZRUBIO, MI RED BARRANQUILLA I.P.S. S.A.S., CAMINO UNIVERSITARIO DISTRITAL ADELITA DE CHAR, SECRETARIA DE SALUD – ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, RED DISTRITAL DE URGENCIAS, SECRETARIA DE SALUD – GOBERNACION DEL ATLANTICO, E.S.E. HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA, por el fallecimiento del menor MATHIAS DAVID BARRIOS MOZO (Q.E.P.D.), por la falta de oportunidad en la atención médica especializada, y administrativa, ya que al no practicar los exámenes pertinentes que permitieran establecer el origen de la enfermedad y su tratamiento efectivo.

2. Que se declare responsable patrimonialmente a Dra. CARMEN LUZ POLO TEJEDA, el Dr. RAFAEL ENRIQUE VIVES PUELLO, el Dr. NESTOR AUGUSTO VILARO GONZALEZRUBIO, MI RED BARRANQUILLA I.P.S. S.A.S., CAMINO UNIVERSITARIO DISTRITAL ADELITA DE CHAR, SECRETARIA DE SALUD - ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, RED DISTRITAL DE URGENCIAS, SECRETARIA DE SALUD – GOBERNACION DEL ATLANTICO, E.S.E. HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA, obligación derivada del daño antijurídico causado con ocasión de la muerte del menor, MATHIAS DAVID BARRIOS MOZO (Q.E.P.D.), por la falta de oportunidad en la atención médica especializada, y administrativa, lo cual ha causado a mis mandantes perjuicios morales que no están en la obligación legal de soportar.

3. Declarar a la Dra. CARMEN LUZ POLO TEJEDA, el Dr. RAFAEL ENRIQUE VIVES PUELLO, el Dr. NESTOR AUGUSTO VILARO GONZALEZRUBIO, MI RED BARRANQUILLA I.P.S. S.A.S., CAMINO UNIVERSITARIO DISTRITAL ADELITA DE CHAR, SECRETARIA DE SALUD - ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, RED DISTRITAL DE URGENCIAS, SECRETARIA DE SALUD – GOBERNACION DEL ATLANTICO, E.S.E. HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA, responsables de manera solidaria a título de reparación y/o indemnización de los perjuicios extra materiales (Perjuicios morales), los cuales los estimo en la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$289.674.990).

4. Condenar al pago de los perjuicios y daños morales ocasionados por: Dra. CARMEN LUZ POLO TEJEDA, el Dr. RAFAEL ENRIQUE VIVES PUELLO, el Dr. NESTOR AUGUSTO VILARO GONZALEZRUBIO, MI RED BARRANQUILLA I.P.S. S.A.S., CAMINO UNIVERSITARIO DISTRITAL ADELITA DE CHAR, SECRETARIA DE SALUD – ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, RED DISTRITAL DE URGENCIAS, SECRETARIA DE SALUD – GOBERNACION DEL ATLANTICO, E.S.E. HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA, de conformidad a lo establecido en los artículos 87, 189, 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en los términos y condiciones allí establecidos, advirtiéndole que los montos de las condenas liquidas reconocidas devengarán intereses comerciales y moratorios a partir de su ejecutoria, conforme a la sentencia de la Corte Constitucional C- 188 de marzo 24 de 1999.

5. En consecuencia, la Dra. CARMEN LUZ POLO TEJEDA, el Dr. RAFAEL ENRIQUE VIVES PUELLO, el Dr. NESTOR AUGUSTO VILARO GONZALEZRUBIO, MI RED BARRANQUILLA I.P.S. S.A.S., CAMINO UNIVERSITARIO DISTRITAL ADELITA DE CHAR, SECRETARIA DE SALUD - ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, RED DISTRITAL DE URGENCIAS, SECRETARIA DE SALUD – GOBERNACION DEL ATLANTICO, E.S.E. HOSPITAL

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00202-00

NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA, están obligados a reparar y pagar a los convocantes y/o a quienes los representen legalmente sus derechos a título de reparación y/o indemnización, los perjuicios y valores antes señalados.

6. Teniendo en cuenta que en el presente caso se trató del fallecimiento de un menor dos meses de nacido, se solicita una indemnización no pecuniaria, restableciendo mediante un acto simbólico y de desagravio los daños ocasionados por la falla en el servicio hospitalario, mediante un acto público de reconocimiento, ejemplarizante ante la comunidad médica y científica el deber especial cuando se trate de sujetos de especial protección como se definen a los menores por los tratados y convenios internacionales y la propia constitución nacional.

7. Que se condene a las demandadas al pago de las costas y agencias en derecho.

Se deja constancia que con la demanda se aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Ahora, al abordar el estudio de la demanda, en aras de decidir sobre su admisión se observa que la misma, cuenta con el lleno de los requisitos para este medio de control contemplado en el Artículo 138 del C.P.A.C.A.; por lo tanto, se admitirá la demanda presentada por los señores MARIA ANGELICA BARROS MOZO, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor MATHIAS DAVID BARRIOS MOZO (Q,E,P.D.) y de su hija mayor LUCIANA ALARCON BARRIOS; JANETH MOZO GALLARDO, ARMANDO JOSE TRESPALACIOS MOZO, HAROLD BARRIOS MOZO, DAYANA DANIELA VARGAS SANCHEZ quien actúa en nombre propio y en representación de su hija APRIL SOPHIA BARRIOS VARGAS, contra CARMEN LUZ POLO TEJEDA, RAFAEL ENRIQUE VIVES PUELLO, NESTOR AUGUSTO VILARDO GONZALEZRUBIO, MI RED BARRANQUILLA I.P.S. S.A.S., CAMINO UNIVERSITARIO DISTRITAL ADELITA DE CHAR, SECRETARIA DE SALUD Y ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, RED DISTRITAL DE URGENCIAS, GOBERNACION DEL ATLANTICO – SECRETARIA DE SALUD DEL ATLANTICO - E.S.E. HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA, de conformidad con el Artículo 171 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Se le hace saber a la parte actora, que, en el poder otorgado al Dr. EDUARDO CABARCAS MOVILLA, se indica que la señora DAYANA DANIELA VARGAS SANCHEZ, otorga poder en nombre propio, y en representación de su hija mejor APRIL SOPHIA BARRIOS VARGAS.

De igual manera se indica que la señora MARÍA ANGELICA BARRIOS MOZO, actúa en representación de su hija mayor LUCIANA ALARCON BARRIOS.

Sin embargo, dentro de los anexos de la demanda, no se aprecia el Registro Civil de la menor APRIL SOPHIA BARRIOS VARGAS, ni el poder otorgado por LUCIANA ALARCON BARRIOS a su madre para que la represente.

Así las cosas, es necesario que el señor apoderado allegue lo anterior, a efectos de poder recocerle personería como apoderado de las mismas; o en su defecto la señora LUCIANA ALARCON BARRIOS le otorgue poder al Dr. EDUARDO CABARCAS MOVILLA.

Así mismo se le pone de presente al señor apoderado de la parte actora que el documento, identificado como “PRUEBA 2.C.” no fue posible descargarlo.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00202-00

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. - Admítase la demanda presentada por los señores MARIA ANGELICA BARROS MOZO, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor MATHIAS DAVID BARRIOS MOZO (Q,E,P.D.) y de su hija mayor LUCIANA ALARCON BARRIOS; JANETH MOZO GALLARDO, ARMANDO JOSE TRESPALACIOS MOZO, HAROLD BARRIOS MOZO, DAYANA DANIELA VARGAS SANCHEZ quien actúa en nombre propio y en representación de su hija APRIL SOPHIA BARRIOS VARGAS, mediante apoderado judicial, contra CARMEN LUZ POLO TEJEDA, RAFAEL ENRIQUE VIVES PUELLO, NESTOR AUGUSTO VILARO GONZALEZRUBIO, MI RED BARRANQUILLA I.P.S. S.A.S., CAMINO UNIVERSITARIO DISTRITAL ADELITA DE CHAR, SECRETARIA DE SALUD Y ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, RED DISTRITAL DE URGENCIAS, GOBERNACION DEL ATLANTICO – SECRETARIA DE SALUD DEL ATLANTICO - E.S.E. HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a la correspondiente Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

TERCERO-. Notifíquese personalmente a CARMEN LUZ POLO TEJEDA, de conformidad con el artículo 200 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

CUARTO. - Notifíquese personalmente a RAFAEL ENRIQUE VIVES PUELLO, de conformidad con el artículo 200 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

QUINTO. - Notifíquese personalmente a NESTOR AUGUSTO VILARO GONZALEZRUBIO, de conformidad con el artículo 200 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

SEXTO. - Notifíquese personalmente a MI RED BARRANQUILLA I.P.S. S.A.S., de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente a CAMINO UNIVERSITARIO DISTRITAL ADELITA DE CHAR, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

OCTAVO. - Notifíquese personalmente a SECRETARIA DE SALUD - ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

NOVENO. - Notifíquese personalmente a RED DISTRITAL DE URGENCIAS, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

5

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00202-00

DÉCIMO. - Notifíquese personalmente a GOBERNACION DEL ATLANTICO – SECRETARIA DE SALUD DEL ALTLANTICO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

DÉCIMO PRIMERO. - Notifíquese personalmente a E.S.E. HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

DÉCIMO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

DÉCIMO TERCERO-. Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de Treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A. El término señalado se contabilizará teniendo en cuenta el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

DÉCIMO CUARTO-. El representante legal de la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del asunto en medio electrónico. Se le hace saber al funcionario que representa a la demandada, que el desacato de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Así mismo deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes; en cumplimiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020

DÉCIMO QUINTO. - Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 78 del CGP.

Cuando el memorial respectivo amerite traslado y se aporte la prueba que acredite que remitió copia del mismo a la contraparte y demás sujetos procesales; los traslados surtirán en la forma prevista en el parágrafo del Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

DÉCIMO SEXTO. - Comuníquese a la señora apoderada de la parte demandante, la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO SÉPTIMO. – Se le hace saber a la parte actora, que, en el poder otorgado al Dr. EDUARDO CABARCAS MOVILLA, se indica que la señora DAYANA DANIELA VARGAS SANCHEZ, otorga poder en nombre propio, y en representación de su hija mejor APRIL SOPHIA BARRIOS VARGAS.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

6

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00202-00

De igual manera se indica que la señora MARÍA ANGELICA BARRIOS MOZO, actúa en representación de su hija mayor LUCIANA ALARCON BARRIOS.

Sin embargo, dentro de los anexos de la demanda, no se aprecia el Registro Civil de la menor APRIL SOPHIA BARRIOS VARGAS, ni el poder otorgado por LUCIANA ALARCON BARRIOS a su madre para que la represente.

Así las cosas, es necesario que el señor apoderado allegue lo anterior, a efectos de poder recocerle personería como apoderado de las mismas; o en su defecto la señora LUCIANA ALARCON BARRIOS le otorgue poder al Dr. EDUARDO CABARCAS MOVILLA.

Así mismo se le pone de presente al señor apoderado de la parte actora que el documento, identificado como "PRUEBA 2.C." no fue posible descargarlo.

DÉCIMO OCTAVO. - Reconózcasele personería al Dr. EDUARDO CABARCAS MOVILLA identificado con C.C. No. 72.250.026 y T.P. No. 145.560 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder, con excepción de la menor APRIL SOPHIA BARRIOS VARGAS, y de la señora LUCIANA ALARCON BARRIOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

M.M.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df71cd46a7ee20f6ec22aaaf5c7116f0988a6ea465ef86609ad0250962c87481

Documento generado en 27/11/2020 03:18:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**